REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.
Telefax.: 092-8476110

Auto Interlocutorio No. 036
Rad. 2020-00015-00

Miranda, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS,** instaurada por el señor **JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.033 de Miranda Cauca, por intermedio de apoderado Judicial Dr. **THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.059.066.265 y T.P 335.675 del C.S.J, demanda dirigida en contra del señor **JUAN GABRIEL VALENCIA BEJARANO,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.880.614 de Florida Valle.

En aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, se pasa a hacer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Se mencionó en el libelo que la persona natural ejecutada se obligó a pagar a favor del señor **GIRALDO VALENCIA,** unas sumas de dinero, la cual consta en letra de letra de cambio No. 011, suscrita en esta municipalidad por el valor de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** ($ 2.000.000.oo) el día 01 de febrero de 2019. Indica, además, que no se pactaron intereses corrientes y moratorios por el derecho incorporado en el título-valor, por lo que se le debe dar aplicación al art. 884 de Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510/99, empleándose los intereses remuneratorios y moratorios máximos establecidos por la Superintendencia Financiera y que a la fecha la personas obligada se han sustraídos del pago, razón por la cual se inicia este trámite de ejecución.

En atención a lo anterior, se determina que del título valor base de la presente demanda ejecutiva surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, señor **JUAN GABRIEL VALENCIA BEJARANO,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.880.614 de Florida Valle, de pagar una cantidad líquida de dinero, así como los intereses solicitados, todo de conformidad con la normatividad del Código de Comercio con lo pactado por las partes desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas pretendidas y en la forma que considera legal al reunir la letra de cambio las exigencias establecidas en los artículo 621, 671 y s.s. del Código de Comercio.

Mediante escrito allegado por la parte ejecutante en el mismo libelo demandatario, solicitó el decreto de unas medidas cautelares, las que al tenor de lo reglado en el

artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 593 del C.G.P, consistente en **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual, de todo lo que constituya salario, que sea susceptible de embargo y que devenga el señor **JUAN GABRIEL VALENCIA BEJARANO,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.880.614 de Florida Valle, en calidad de trabajador de la empresa **RIO PAILA CASTILLA S.A,** identificada con Nit 900087414. En efecto, y por ser procedente, esta judicatura la decretará y se limitará de conformidad con lo reglado por el inc. 3 del artículo 599 del C.G.P en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS** ($ 3.530.000.oo).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, a favor señor **JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.033 de Miranda Cauca y en contra del señor **JUAN GABRIEL VALENCIA BEJARANO,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.880.614 de Florida Valle, por las siguientes sumas de dinero, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

a. Por el saldo insoluto de capital de la obligación por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 2.000.000.oo).**

b. Por la suma de los intereses remuneratorios sobre el ítem precedente, liquidados al máximo establecido por la Superintendencia Financiera, contados desde el 01 de Febrero 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, los cuales equivalen a **TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 353.317.oo)**, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

c. Por la suma de intereses moratorios liquidados sobre el literal a), liquidados al máximo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

d. **CONDENAR** al ejecutado al pago de las costas procesales, incluida las agencias en derecho, las que serán liquidadas en el momento oportuno.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte ejecutante para que impulse la notificación de forma personal la presente providencia al señor **JUAN GABRIEL VALENCIA BEJARANO,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.880.614 de Florida Valle, en la forma prevista por los artículos 438 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En el acto de notificación entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual, de todo lo que constituya salario, que sea susceptible de embargo y que devenga el señor **JUAN GABRIEL VALENCIA BEJARANO,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.880.614 de Florida Valle, en calidad de trabajador de la empresa **RIO PAILA CASTILLA S.A,** identificada con Nit 900087414.

CUARTO: LIMÍTESE la medida ordenada de conformidad con el inc. 3 del artículo 599 del C.G.P**,** en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS** ($ 3.530.000.oo), como cuantía máxima de la medida**.**

QUINTO: OFÍCIESE al **PAGADOR de la EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A,** para que a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho Judicial, dentro de los tres (03) días siguientes, sobre el efecto de la medida, y que para que dentro de ese mismo plazo, se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 194552042002 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Miranda - Cauca y a favor de la parte ejecutante, señor: **JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.033 de Miranda Cauca. **EFECTÚENSE** las advertencias de Ley.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al egresado **THEYSSER MAURICIO MARTÍNEZ VALENCIA**, portador de la cédula de ciudadanía No 1.059.066.265 de Miranda (Cauca) y Tarjeta Profesional Nro. 335.675 del CSJ, en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto a la demanda y conferido a él por el ejecutante, y el art. 31 del Decreto-Ley 196 de 1971.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE